



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE
ARMENIA, QUINDÍO

j04lctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	<ul style="list-style-type: none">• YURI LOAIZA HURTADO
DEMANDADO	<ul style="list-style-type: none">• UNION TEMPORAL VIDA QUINDIO 2017.• FUNDACION FUNDESOL (Integrante UNION TEMPORAL VIDA QUINDIO 2017).• FUNDACION CODIMUMAG (Integrante UNION TEMPORAL VIDA QUINDIO 2017)• MUNICIPIO DE ARMENIA, QUINDIO
RADICADO	No. 63001-31-05-0004-2021-00155-00
DECISIÓN	NIEGA RETIRO DEMANDA, RECONOCE PERSONERIA, ADMITE LLAMAR EN GARANTIA Y REQUIERE DEMANDANTE.

Procede el juzgado a resolver sobre el retiro de la demanda, reconocer personería, admitir llamamiento en garantía y requerir a la parte demandante, previa las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S:

El artículo 92 del CGP aplicable por remisión directa del artículo 145 del CPTSS, señaló que el demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado **a ninguno** de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

En el caso bajo estudio la demanda fue admitida mediante auto del 27 de agosto de 2021 (No.15 expediente electrónico).

Conforme constancia secretarial que antecede la notificación de uno de los demandados, MUNICIPIO DE ARMENIA, se surtió por parte de la Secretaría del Juzgado, el 31 de agosto de 2021 y el ente territorial demandado dio respuesta a la demanda el 14 de septiembre de 2021 (No. 21 a 25 del expediente electrónico) formulando llamamiento en garantía en contra de Seguros del Estado S.A.

Mediante escrito del 15 de septiembre de 2021 (No. 27 expediente electrónico) la demandante solicitó retiro de la demanda.

En consecuencia, como en el proceso ya se encuentra notificada una de las entidades demandadas, se denegará la solicitud de retiro de la demanda, en virtud de que no cumple con lo señalado en la norma en cita y se continuará con el trámite normal del proceso.

De conformidad con lo establecido en el 74 del CGP, aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS, se reconocerá personería para actuar en representación del MUNICIPIO DE ARMENIA, QUINDIO, al abogado JANNIER ANDRES LOPEZ TORO, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.094.886.158 y portador de la tarjeta profesional No.182.518 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura (No.23 expediente electrónico).

Como la demandada MUNICIPIO DE ARMENIA, QUINDIO, ya contestó la demanda, con escrito enviado por correo electrónico, no se ordenará dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 74 del CPTSS, en armonía con el artículo 91 del CGP (No.22 expediente electrónico).

La demandada MUNICIPIO DE ARMENIA, QUINDIO, al contestar su demanda, llamó en garantía a SEGUROS DEL ESTADO S.A. (No.26 expediente judicial electrónico).

El artículo 64 del CGP, aplicable por analogía al procedimiento laboral en virtud del artículo 145 del CPTSS, regula la procedencia del llamamiento en garantía con la sola afirmación del peticionario de tener un derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia.

Por lo anterior, se aceptará el llamamiento en garantía realizado por demandada MUNICIPIO DE ARMENIA, QUINDIO, toda vez que fue formulado en el momento procesal oportuno, dentro del término para contestar la demanda, anexándose copia de la póliza de seguros Nro. 41-40-101186478 del 1 de marzo de 2017. La notificación deberá practicarse, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

De conformidad con lo establecido en el inciso 1º del art. 66 del Código General del Proceso, si la notificación con las entidades llamadas en garantía no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes contados a partir de la fecha en que se notifique la presente providencia por estado, el llamamiento será ineficaz.

Como las demandadas UNION TEMPORAL VIDA QUINDIO 2017, FUNDACION FUNDESOL (Integrante UNION TEMPORAL VIDA QUINDIO 2017) y FUNDACION CODIMUMAG (Integrante UNION TEMPORAL VIDA QUINDIO 2017), no pudieron ser notificadas a través del correo electrónico, ya que se abstuvieron de acusar recibo, se requerirá a la parte demandante para que lleve a cabo su notificación conforme lo establece el código general del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Armenia, Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar el retiro de la demanda solicitado por la parte demandante mediante y continuar con el trámite normal del proceso, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Reconocer personería al abogado JANNIER ANDRES LOPEZ TORO, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.094.886.158 y portador de la tarjeta profesional No.182.518 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en representación del MUNICIPIO DE ARMENIA, QUINDIO.

TERCERO: Admitir el llamamiento en garantía propuesto por la demandada MUNICIPIO DE ARMENIA, QUINDIO en contra de SEGUROS DEL ESTADO S.A.

CUARTO: Notificar el presente auto y el auto admisorio de la demanda a la llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A. para que la conteste y pida pruebas si a bien lo tiene dentro del término de DIEZ (10) días de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 31 y 74 del C.P.L.S.S.

La parte que llamó en garantía deberá notificar la demanda con sus anexos, el auto admisorio de la misma, la contestación y el llamamiento en garantía, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, a través del correo electrónico que tenga registrado en el certificado de existencia y representación legal de la llamada en garantía.

De conformidad con lo dispuesto por el inciso 1º del art. 66 del Código General del Proceso, si la notificación de la entidad llamada en garantía no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, contados a partir de la fecha en que se notifique la presente providencia por estado, el llamamiento será ineficaz.

QUINTO: Requerir a la parte demandante para que lleve a cabo la notificación personal, conforme lo dispuesto por el artículo 41 del CPTSS y 291 del código general del proceso a las demandadas UNION TEMPORAL VIDA QUINDIO 2017, FUNDACION FUNDESOL (Integrante UNION TEMPORAL VIDA QUINDIO 2017) y FUNDACION CODIMUMAG (Integrante UNION TEMPORAL VIDA QUINDIO 2017).

SEXTO: Por Secretaría insértese el auto en los estados electrónicos, regístrese la actuación en justicia Siglo XXI y comuníquesele esta determinación a la abogada de la parte demandante alejof.o.@cendoj.ramajudicial.gov.co – y del Municipio de Armenia, Quindío abogadojalopez@gmail.com.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LOURDES ISABEL SUÁREZ PULGARÍN
JUEZ

Haj.

Firmado Por:

Lourdes Isabel Suarez Pulgarin
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 004

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4863387745b6818628def094383d544b9de8abecf33af3bb8bfc884205
91ffda**

Documento generado en 29/09/2021 05:56:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>